

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EDWIN A. CEDEÑO ORTIZ

Demandante Apelante

v.

KLAN201401954

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Bayamón

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, HON. GUILLERMO
SOMOZA; ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN, HON. JESÚS
GONZÁLEZ CRUZ Y OTROS

Demandada Apelada

Civil Núm.:
D DP2011-0820 (706)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El apelante Edwin A. Cedeño Ortiz, que se encuentra privado de su libertad bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional Bayamón 501, nos solicita que revisemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la que se aprobó un acuerdo transaccional entre el apelante y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en función del cual se archivó con perjuicio su acción por daños y perjuicios producto de un registro al desnudo. Aunque el apelante no cuestiona lo determinado por dicha Sentencia con

relación al acuerdo transaccional logrado entre las partes, sí disputa la actuación del foro de instancia de no mantener vigente una designación de un abogado de oficio a fin de completar los requisitos administrativos que permitan la ejecución de la Sentencia en cuestión.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite. Luego de considerar los argumentos esbozados por el apelante, se confirma la Sentencia apelada aunque modificada para ordenarle al ELA que en 10 días remita al apelante todo documento o formulario requerido administrativamente previo a la consignación de la cantidad monetaria transigida por las partes a fin de que éste los complete y gestione ante las agencias concernidas.

Como secuela de un registro al desnudo realizado al apelante, el 13 de octubre de 2011, este presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia en contra del Secretario de Justicia, el Secretario de Corrección y el ELA. Alegó que sufrió daños y perjuicios pues dicho registro violó su derecho a la intimidad y su dignidad. Luego de varios trámites procesales, el apelante presentó una moción mediante la que le solicitó al tribunal de instancia que le designara un abogado de oficio para representarlo en el litigio. Sin embargo, el foro de primera instancia emitió una orden en la que denegó dicha solicitud.

Inconforme con tal dictamen, el 21 de mayo de 2014, el apelante presentó el recurso de *certiorari* denominado alfanuméricamente como KLCE201400832 ante este Tribunal, en el que alegó que incidió el foro recurrido al denegar su solicitud de designación de abogado de oficio. El 30 de junio de 2014, un panel hermano dictó una Sentencia¹ mediante la cual expidió el auto solicitado y revocó la determinación del foro de primera instancia. En particular, expresó lo siguiente: “El foro recurrido deberá determinar y fundamentar su decisión sobre la procedencia de designarle un abogado de oficio al peticionario.”

Así las cosas, el 15 de agosto de 2014, la juzgadora de instancia emitió una Orden mediante la cual designó como abogada de oficio del apelante a la licenciada Marta Gisela Mont García, quien el 10 de septiembre de 2014 solicitó que se le relevara de dicha designación por no ejercer la práctica en el campo civil. El 16 de septiembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden en la que relevó a la licenciada Mont de la representación legal del apelante y le ordenó a este último indicar qué interés retenía en su caso. El 9 de octubre de 2014, el apelante presentó un escrito en el que solicitó que toda vez que se había

¹Queremos señalar que en el ínterin, el 11 de julio de 2014, el apelante, por derecho propio y los representantes legales del ELA presentaron una Moción Informando Acuerdo Transaccional y Solicitud de Desistimiento Voluntario con Perjuicio, en la que pactaron la transacción de la causa de acción presentada por la suma de \$3,000.00. Particularmente, se estipuló que con anterioridad a la consignación de la suma acordada, el apelante tendría que proveer lo siguiente: 1) Una Certificación negativa de deuda con el Departamento de Hacienda, 2) Una Certificación negativa de deuda con ASUME y 3) Una Certificación negativa de deuda con el CRIM.

relevado a la licenciada Mont como su representante legal, se le asignara otro abogado:

[p]ara que así este me haga las gestiones pertinentes con el CRIM, Hacienda (sic) y ASUME, que es lo único que hace falta para que así me puedan entregar los tres mil dólares que gané al Estado por daños y perjuicios. Que el peticionario no cuenta con una familia o alguna persona en particular que me pudiese ayudar para así poder conseguir la información que se me está solicitando por este Honorable Tribunal.

El 3 de noviembre de 2014, el foro de instancia dictó una Sentencia mediante la cual acogió la *Moción Informando Acuerdo Transaccional y Solicitud de Desistimiento Voluntario con Perjuicio* y ordenó el archivo del caso con perjuicio. El apelante acudió ante este Tribunal el 25 de noviembre de 2014 mediante el recurso de epígrafe y aunque reconoció estar conforme con el acuerdo transaccional suscrito entre este y el ELA adoptado en la Sentencia apelada, alegó que procedía que se le designara un abogado de oficio para realizar las gestiones relacionadas con la recopilación de las certificaciones requeridas por el Estado para la consignación de la cantidad monetaria lograda por la transacción. Adujo que es extranjero y no cuenta con familiares ni conocidos que puedan brindarle asistencia relacionada con dichas gestiones, razón por la cual originalmente solicitó que se le designara un representante legal. Planteó lo siguiente:

[a] mí se me asignó abogado por eso mismo, para que me representara en la gestión de mi caso, nunca se me dio, el TPI ante la renuncia de la que me había asignado, procedió a señalar

vista de conferencia sobre el estado de los procedimientos, a la cual ordenó luego no me llevaran, y de plano dictó la Sentencia de autos, sin yo tener abogado, que me pueda gestionar a satisfacción del Tribunal los documentos que se me requieren o viendo mi condición de confinado, el propio TPI le ordene a esas agencias por medio de sus representantes faxear evidencia de que no les debo nada...

La litigación por derecho propio de los confinados en las cárceles del país nos exige sensibilidad y flexibilidad en cuanto a nuestra adjudicación de las controversias que estos traen ante nuestra consideración. Esto se debe a que generalmente, carecen de una representación legal adecuada y oportuna. En respuesta al “llamado de la Ley de la Judicatura a que seamos sensibles a la realidad de los distintos componentes de nuestra sociedad”, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado la necesidad de no abstraernos de la realidad de los confinados que litigan por derecho propio sus causas de acciones. *Àlamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Exposición de Motivos, Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, 2003. El artículo 1.002(a) de la referida ley indica que la Rama Judicial debe ser accesible a la ciudadanía y que debe prestar servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista.

La petición del apelante para que intervengamos la sentencia apelada a efectos de la asignación de un abogado de oficio resulta improcedente puesto que las gestiones necesarias para que el apelante logre la ejecución de la sentencia a su favor no lo requieren. Basta que el ELA, cuyos representantes legales llegaron a un acuerdo de transacción con un

confinado que se representaba por derecho propio, le refiera a este los documentos requeridos para la consignación de la suma de \$3,000.00 dispuesta en la estipulación.

Debemos ser conscientes de que el apelante, como miembro de la población penal y por sus particulares circunstancias, no cuenta con los medios para lograr la ejecución de la sentencia en cuestión. En consecuencia, se modifica la Sentencia apelada para ordenarle al ELA que remita al apelante todo formulario atinente a la obtención de la 1) Certificación negativa de deuda con el Departamento de Hacienda, 2) Certificación negativa de deuda con ASUME y 3) Certificación negativa de deuda con el CRIM, a fin de que el apelante gestione tales documentos ante dichas agencias, de forma que permita al ELA consignar la suma de \$3,000.00 en el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo transaccional suscrito por las partes.

Por los fundamentos expuestos se modifica la sentencia apelada a los efectos enunciados y, así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones